



**MEDIDAS CAUTELARES O DE PROTECCIÓN Y APREMIO EN LOS
PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN ARGENTINA Y COLOMBIA**

Un análisis a la luz del derecho comparado

MARÍA CAMILA MUÑOZ CARVAJAL

Monografía para optar al título de Abogada

Asesora

LAURA DANIELA ALZATE TOBÓN

Universidad EAFIT
Escuela de Derecho
Pregrado en Derecho
Medellín
2025

Tabla de contenido

Resumen	3
Introducción	4
Capítulo I. Medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia	5
1. Disposiciones legales y jurisprudenciales relativas a medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia	5
2. Providencias judiciales sobre medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia	10
Capítulo II. Medidas “razonables” en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina	16
1. Disposiciones legales relativas a medidas “razonables” en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina	16
2. Fallos judiciales sobre medidas razonables en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina	19
Capítulo III. Diferencias y contrastes entre las regulaciones y jurisprudencia colombiana y argentina frente a las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes	28
1. Frente al “bloque de constitucionalidad”	28
2. Frente a la “capacidad del alimentante”	31
3. Frente a la perspectiva de género y la violencia económica	34
4. Frente a la efectividad de las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos a favor de niños, niñas y adolescentes	37
Conclusión	41
Bibliografía	43

Resumen

Todo *derecho* tiene como correlativo un *deber*. Así, toda persona que goce de un derecho tiene como consecuencia la existencia de un deber que recae sobre otra u otras de hacerlo cumplir o de no vulnerarlo.

El anterior entendimiento permite elaborar la siguiente premisa: todo niño, niña o adolescente tiene un derecho de alimentos correlativo a la obligación de alimentos que recae sobre sus padres. Estos deben precisamente satisfacer el derecho de alimentos de sus hijos, que abarca no solo su alimentación, sino su manutención, vestuario, recreación, salud, educación y habitación; y a su vez, evitar vulnerar el desarrollo de aquellos.

Sin embargo, existe una dicotomía entre la realidad y lo jurídico, que lleva a que sean -usualmente- los padres varones quienes, desde una misma construcción social de desigualdad de género, se hayan “desentendido” de sus obligaciones, dejando a las madres con la responsabilidad de alimentar, criar y educar a sus hijos, en tanto a ellas no se les ha dado la posibilidad de “ignorar” al niño, niña o adolescente (o NNA) del que están a cargo. Empero, no todos los ordenamientos jurídicos tienen una brecha de distinción con el mundo fáctico tan amplia en este aspecto, y un ejemplo de ellos es el de Argentina.

Así, en este escrito se analizarán a través del derecho comparado las medidas cautelares o de protección y apremio instauradas por los ordenamientos jurídicos de Colombia y Argentina, en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes. Lo anterior entendiendo que dichas herramientas mencionadas tienen como finalidad compeler al alimentante al pago de las cuotas alimentarias adeudadas, situación que en sí misma genera una vulneración de los derechos de los NNA.

En ese sentido, la metodología propuesta para alcanzar el objetivo deseado se plantea de la manera siguiente: inicialmente, se estudiarán las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen la materia en cada país. Posteriormente, se examinarán las medidas que pueden solicitar y ordenar los operadores jurídicos, a través de fallos judiciales seleccionados conforme a los criterios que cada capítulo de este escrito desarrolla, con el fin de entender cuáles son los fundamentos de cada una de ellas. Finalmente, se abarcarán las diferencias y los contrastes que se extraen frente al objeto de estudio entre Colombia y Argentina, y las repercusiones propias que recaen sobre cada sociedad, para llegar entonces a una conclusión frente el análisis comparativo realizado.

Al realizar dicho examen, se pretende conocer las principales distinciones entre la forma en la que están diseñadas y redactadas las normas, y cómo argumentan los operadores jurídicos en un país y otro. De esta forma, es posible comprender las diferentes bases jurídicas que llevan a estos a actuar de cierta manera, y así determinar cuáles son las circunstancias que se privilegian en cada ordenamiento jurídico para alcanzar resultados distintos.

Palabras clave: medidas cautelares, medidas de protección y apremio, proceso ejecutivo de alimentos, derecho de alimentos, obligación alimentaria, perspectiva de género.

Introducción

El derecho de alimentos en Colombia ha sido definido como “aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (Corte Constitucional, Sentencia C-1026 de 2001). Esta interpretación se desprende precisamente del deber de solidaridad del alimentante (obligado) frente al alimentario (beneficiario).

Los titulares del mismo los ha definido el Código Civil colombiano en su artículo 411, y entre ellos se encuentran, por ejemplo, los descendientes -o hijo/as- (sin que medie discriminación frente a su origen). Igualmente, los descendientes menores de edad están vinculados a sus padres mediante el ejercicio de la responsabilidad parental de estos, lo que refuerza la obligación alimentaria correlativa al derecho de alimentos de todo niño, niña y adolescente.

Lo anterior quiere decir que todo padre y madre está obligado a dar alimentos. En este punto es fundamental entender la diferenciación entre patria potestad y responsabilidad parental, figuras jurídicas que pueden llegar a confundirse, pero que cargan una especial distinción relacionada con la perspectiva de género y las obligaciones de los padres de familia.

El artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia colombiano define la responsabilidad parental como “la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. Por su parte, el artículo 638 del Código Civil y de Comercio argentino establece que “la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Lopes (2021), al estudiar los fundamentos del proyecto de reforma de la última legislación mencionada, expone que fue consignado el reemplazo de

la expresión de origen latino patria potestad, que evoca a la “potestas” del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica, por la de “responsabilidad parental”. De esa manera, **considerando la misión pedagógica y simbólica del lenguaje, se alude a una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de deberes y facultades destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del hijo** (pp. 212-213). (Negrilla propia).

Ahora bien, una vez analizada dicha diferenciación, es conveniente comprender de antemano las distinciones socioculturales frente a la responsabilidad parental de los padres y de las madres, teniendo en cuenta un componente de perspectiva de género. Así, de acuerdo con Sarralde (2021), en Colombia, entre los años 2019 y 2020, se registraron alrededor de 40.311 denunciados varones por el delito de inasistencia alimentaria -porque el incumplimiento de la obligación alimentaria en el país se encuentra también tipificado como un tipo penal-.

Dichas estadísticas permiten evidenciar que este delito usualmente recae sobre los padres, lo que se explica a través de la idea de que media una desigualdad y violencia de género frente a las madres. Por lo tanto, ¿qué sucede cuando un padre no cumple con su obligación alimentaria y vulnera el derecho de alimentos correlativo de su(s) hijo(s)?

Existen varias respuestas al interrogante planteado, pero desde el ámbito jurídico, una de ellas abarca el acceso a la justicia mediante el inicio de un “proceso ejecutivo”. Éste se caracteriza porque parte de un título ejecutivo, como una sentencia de divorcio o una escritura pública que lo perfeccione, o un acta de acuerdo de alimentos previamente celebrada entre el padre y la madre, con la característica de que está siendo incumplido.

Para perseguir el cumplimiento y/o mitigar el incumplimiento de la obligación alimentaria durante el tiempo que dure el proceso ejecutivo, la legislación colombiana ha concebido unas medidas de protección y apremio, que también son conocidas como cautelares o provisionales (aunque no sea lo “cautelar” el objeto de este estudio). Estas se circunscriben inicialmente al embargo y secuestro de los bienes y del salario del ejecutado, a la imposibilidad de salir del país, a la inscripción en las centrales de riesgo¹, y más recientemente, a la incorporación del alimentante incumplido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-². Empero, esta lista, aparentemente taxativa, termina siendo insuficiente y restrictiva para la finalidad por la que fue creada.

Ante este horizonte y mediante un análisis de derecho comparado, se observa que en Argentina la aplicación de dichas medidas no es restrictiva, y su finalidad se centra en hacer cesar la vulneración de los derechos de los NNA y a la par, de las madres de éstos, siendo mujeres víctimas de desigualdades sociales y violencia de género. Dicha amplitud en el margen de acción judicial le ha permitido al país implementar medidas cautelares o de protección y apremio de impacto frente al deudor alimentario, que logran el cese de la deuda y ponen en primer lugar los derechos del alimentario y también de su madre, como por ejemplo, la prohibición de ingreso a lugares y actividades de importancia para el padre, la restricción de líneas de telefonía celular y redes sociales y la inhabilitación de la licencia de conducción, entre otros.

De ahí que surja la pregunta: ¿cómo logró Argentina plantear un panorama distinto al de Colombia en este ámbito?

Capítulo I. Medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia

1. Disposiciones legales y jurisprudenciales relativas a medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia

¹ Entiéndase como aquellas sociedades encargadas de recopilar y administrar información crediticia de personas, tanto naturales como jurídicas, para permitir la evaluación del riesgo de éstas por parte de entidades financieras.

² Concebido en la Ley 2097 de 2021 [Colombia].

De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia “el derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos” (Sentencia C-994 de 2004). Asimismo, la Corporación lo ha entendido como un deber de solidaridad familiar que “preserva el valor primario de la vida” (Sentencia T-212 de 1993).

En Colombia, el artículo 411 del Código Civil señala, en su numeral 2, que se deben alimentos por ley a los descendientes. Lo anterior quiere decir que se denomina “alimentario” a un descendiente, y sus “alimentantes” serían sus respectivos ascendientes. El vínculo jurídico que los une es legal y surge a partir del parentesco entre ellos.

Ahora bien, respecto a los descendientes que son menores de edad (niños, niñas y adolescentes), existe una particularidad en el Estado colombiano y es la concepción de éstos como sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, y que tienen una protección reforzada frente a posibles vulneraciones a sus derechos a la vida, la integridad física, la salud, la familia, la alimentación equilibrada, entre otros. Asimismo, se ha establecido una obligación tripartita entre la familia, la sociedad y el Estado de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos³”.

Teniendo en cuenta esta diferenciación positiva, en el año 2006 se expidió la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, a manera de legislación especial y con el objetivo de “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento” (artículo 2). En éste, se entiende a los NNA como toda persona menor de 18 años, siendo niños y niñas aquellos entre 0 y 12 años, y adolescentes aquellos entre 13 y 18 años (artículo 3).

En este punto vale la pena subrayar otra diferencia sustancial respecto al derecho de alimentos a favor de los NNA. El artículo 413 del Código Civil colombiano establece dos clases de alimentos: congruos y necesarios. Los primeros son los que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y los segundos son los “que dan lo que basta para sustentar la vida”. Dejando de lado la evidente discriminación por razón de la supuesta clase social, esta clasificación no aplica para los niños, niñas y adolescentes. Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-875 de 2003:

“En conclusión, de acuerdo con la normatividad posterior al Código Civil, puede decirse que aunque la clasificación de alimentos congruos y necesarios no ha sido definitivamente abolida, ésta sí ha perdido vigor respecto de muchas de las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria. **Los hijos menores de edad, por ejemplo, no se sujetan a dicha clasificación, por lo que puede afirmarse que**

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

respecto de ellos la clasificación del artículo 411 no es aplicable”. (Negrilla propia).

De ahí que precisamente en el artículo previamente citado del CIA no se encuentre la diferencia que trae consigo el Código Civil, la cual entonces abarca a alimentarios que no sean NNA.

De acuerdo con lo anterior es posible establecer que los alimentos a favor de los menores de edad incluyen no solo la concepción general de comida o alimentación *per se*, sino que abarcan elementos como la salud, la educación, la vivienda, y todo lo que implique el desarrollo integral de la vida del niño, niña o adolescente en formación. Por ende, el derecho de alimentos se encuentra necesariamente conectado al derecho a la vida, porque si un NNA no tiene acceso a lo que dicho derecho comprende, ¿cómo puede vivir? Y aún más, ¿cómo puede vivir dignamente?

En aras de proteger dicho derecho, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la obligación alimentaria correlativa que recae sobre los padres de los NNA, la cual aparentemente busca amparar al alimentario y asegurar su subsistencia. Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, existen diferentes mecanismos jurídicos, tanto civiles como penales.

Como ya se mencionó, en el presente estudio se abarcará el proceso ejecutivo de alimentos, que se adelanta, en la mayoría de los casos, ante la especialidad de familia de la jurisdicción ordinaria. Éste tiene como punto de partida un título ejecutivo que cuenta con una obligación clara, expresa y exigible, que está siendo incumplida de manera total o parcial. Dicho título suele ser un acta de conciliación, un acuerdo privado entre los padres o una sentencia judicial, en la cual se fijó el valor de una cuota alimentaria mensual para el NNA, pero cuyo pago no se realizó nunca o se detuvo en algún momento y por ende, se generó un incumplimiento de lo pactado.

Para empezar, una vez pactada la cuota alimentaria, la misma presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento, permite que sea ejecutada principalmente a través de un juez de familia, a quien se le solicita librar mandamiento de pago de lo que se adeuda y de las cuotas que se causen durante el proceso. Igualmente, se eleva la solicitud de ordenar medidas, en su mayoría cautelares, que están casi todas “diseñadas” para mitigar el incumplimiento de la obligación alimentaria mientras dura el proceso ejecutivo.

Ahora bien, ¿cuáles son las medidas previstas para el cumplimiento de la obligación alimentaria en los procesos ejecutivos a favor de niños, niñas y adolescentes? Los artículos 129 y 130 del CIA establecen las siguientes (que a su vez subsumen y complementan las disposiciones del Código General del Proceso colombiano):

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. (...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará **embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél**, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

(...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez** que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el **que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo**". (Negrilla propia).

“ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, **el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley**. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre **el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos**, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria". (Negrilla propia).

De esta manera, se tiene que, en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, las medidas que pueden solicitarse y que recaen sobre el obligado alimentante incumplido se reducen a:

1. El embargo y secuestro de bienes.
2. El embargo del salario mensual percibido.
3. La prohibición de la salida del país.
4. El reporte e inscripción en las centrales de riesgo.

Es conveniente en este punto precisar que existe una medida que no se encuentra consignada en el CIA por haber sido creada recientemente, y es la del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de acuerdo con la Ley 2097 de 2021. La inscripción en el REDAM “aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario” (artículo 2) y solo se permite su levantamiento con el pago total de las obligaciones alimentarias que están en mora.

Esta medida tiene las siguientes consecuencias sobre los deudores alimentarios morosos, durante el tiempo en que no paguen la totalidad de sus deudas (artículo 6):

- a. Inhabilita al deudor alimentario moroso para contratar con el Estado, sea como persona natural o como representante legal de una persona jurídica.
- b. Prohíbe el nombramiento y posesión en cargos públicos o de elección popular.
- c. Si se trata de un servidor público, se posibilita la suspensión del ejercicio de sus funciones.
- d. Se ordena a las Notarías a exigir el certificado del REDAM a todo aquel que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro. En igual sentido se ordena a las entidades bancarias y de financiamiento cuando se soliciten créditos o renovaciones.
- e. Impide la salida del país y los trámites migratorios ante Migración Colombia.
- f. Prescinde de la autorización del inscrito para que el niño, niña o adolescente salga del país con el otro de sus padres o alguien distinto a su representante legal.

Ahora, piénsese en lo siguiente: ¿qué ocurre cuando un deudor alimentario moroso no posee bienes muebles ni inmuebles para embargar y secuestrar? ¿Qué puede hacerse cuando el ejecutado no tiene un contrato laboral ni de prestación de servicios, o trabaja de manera “informal”? ¿Le afectará en algo a un alimentante incumplido una imposibilidad para salir del país cuando ni siquiera tiene contemplado dicho propósito? ¿Tendrá repercusiones negativas la inscripción en las centrales de riesgo de una persona que no planea solicitar créditos o inclusive pagar los que ya tiene? ¿La inscripción en el REDAM de una persona que no es servidora pública ni desea contratar con el Estado frenará en algo su proyecto de vida?

Por lo tanto, es conveniente preguntarse por la eficacia que estas medidas cautelares o de protección y apremio tienen para disuadir al -convencionalmente- padre que no cumple con su obligación alimentaria para que así lo haga, y aún más, para que el niño, niña o adolescente deje de verse desprovisto de sus necesidades básicas, situación que vulnera sus derechos fundamentales y que, por consiguiente, afecta su desarrollo corporal, mental y emocional. Igualmente, para que cese la desigualdad económica y social que sufren las madres de familia que, como se desprende de las múltiples denuncias realizadas a padres varones por inasistencias alimentarias, y de otras estadísticas que serán mencionadas más adelante, son las que habitualmente se encargan del cuidado de esos NNA.

Ahora bien, una vez planteadas las medidas dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano, se procederá a analizar si en efecto estas son las únicas que los operadores

jurídicos solicitan y decretan, o si existe algún tipo de intento de pedir u ordenar alguna que no esté dispuesta en la lista mencionada.

2. Providencias judiciales sobre medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Colombia

Para el presente estudio de providencias judiciales se realizó un rastreo de los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes que se encuentran activos en el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT en Medellín (Antioquia), desde el año 2023 hasta mediados de 2025. En dicha franja de tiempo han sido promovidos 31 procesos, de los cuales 29 fueron iniciados por mujeres en representación de sus hijos menores de edad.

Estos procesos son llevados a través de estudiantes de derecho a los que se les reconoce personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de personas de estratos 1, 2 y 3 que acuden a los servicios del consultorio. Los estudiantes llevan un registro de todas las actuaciones procesales por ellos realizadas en una plataforma web llamada “Gestión Jurídica” diseñada para que los asesores (profesores de derecho que ejercen el litigio) puedan revisar y aprobar el curso del proceso.

De esta manera, se propone una selección de ocho (8) procesos que han tenido registros en el último año, con el fin de corroborar cuáles son las medidas que se solicitan y cuáles son las que se decretan. Dicha cifra, se verá, es suficientemente representativa de las actuaciones que pueden ejercer los operadores jurídicos frente a la materia en Colombia.

En el siguiente análisis se omiten los nombres de las partes procesales y cualquier tipo de característica que permita su distinción, con el fin de proteger sus derechos a la intimidad y al Habeas Data.

- i. Radicado No. 05001311001520250006100. Juzgado 15 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 6 de febrero de 2025 y se solicitaron las medidas de embargo salarial del 50%, reporte en las centrales de riesgo, prohibición de la salida del país e inscripción en el REDAM. El 11 de febrero de 2025 el juzgado decretó las medidas solicitadas, excepto la de la inscripción en el REDAM “en razón a que la parte pasiva debe estar debidamente integrada en la litis para proceder con su defensa”.

El 10 de marzo de 2025, con la información que envió la EPS del ejecutado (que fue previamente requerida), se supo que éste se encontraba percibiendo una pensión por invalidez, por lo que se solicitó el embargo del 50% de ésta. El 19 de marzo de 2025 el juzgado accedió a la misma.

En el presente proceso se encuentran títulos judiciales a favor de la ejecutante, pero el juzgado exigió que se realizara la liquidación del crédito actualizada para que, una vez aprobada, se entregaran los dineros embargados a la usuaria.

ii. Radicado No. 05001311001420240021400. Juzgado 14 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba fijada por resolución de comisaría de familia. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 11 de abril de 2024 y se solicitó la medida de embargo salarial⁴ de hasta el 50% (con conocimiento del lugar en que laboraba el ejecutado). El 30 de abril de 2024 el juzgado decretó la medida y ordenó oficiar a las centrales de riesgo y a Migración Colombia, “para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006”.

El ejecutado no contestó la demanda, por lo que el 24 de junio de 2024 la apoderada de la parte ejecutante solicitó la inscripción al REDAM. Sin embargo, el 27 de junio de 2024 el juzgado resolvió lo siguiente:

“Sobre la inscripción del demandado al REDAM, se indica que la ley 2097 de 2021 y el decreto reglamentario 1310 de 2022, establece los procedimientos para realizar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el artículo 3° de la ley en comento, dice “El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.**”

Igualmente indica en su párrafo 4°, “**Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.**”

Por lo anterior, es claro que **este despacho no es el competente para conocer la solicitud realizada por la parte demandante en este proceso ejecutivo, pues no fue el juzgado quien fijó la cuota alimentaria y esta solicitud, no puede ser tramitada como una medida cautelar ni tampoco como un incidente dentro del proceso ejecutivo porque así no lo contempló la ley, sino como un proceso autónomo**, que debe reunir los requisitos establecidos en esta misma ley Artículo 5° en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso.

⁴ El concepto de “embargo salarial” al que se hace referencia en el presente escrito involucra no solo el salario *per se* (previos descuentos legales para salud, pensión y ARL), sino también los honorarios, comisiones, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías, y demás prestaciones sociales devengadas por una persona asalariada en Colombia.

En consecuencia, se indica a la solicitante que si a bien lo considere pertinente, presente la solicitud, como lo dice el parágrafo 4° del Artículo 3° ibidem, ya sea ante el Comisario de Familia o el Defensor de Familia, dado que la fijación de alimentos se realizó mediante un acto administrativo de la Comisaria de Familia de la Comuna (número)". (Negrilla propia).

Por lo anterior, la ejecutante debió solicitar la inscripción en el REDAM del ejecutado en la entidad en la cual se realizó la audiencia de conciliación (Comisaría de Familia de la Comuna 1 de Medellín). Téngase en cuenta que para llevar a cabo esta medida tuvo que notificarse al ejecutado y realizarse una audiencia de descargos.

Dado que dicha situación representó un retraso en el proceso mencionado, es conveniente hacer una pequeña anotación para establecer que la decisión del Despacho fue errada y contraria al verdadero propósito consignado en la ley. Así, en un caso similar al anterior tramitado por otra estudiante adscrita al Consultorio Jurídico, se elevó una acción de tutela en contra del mismo juzgado 14 de Familia de Medellín, que había fallado en igual sentido en el mismo año 2024 ante una solicitud semejante de inscripción al REDAM del deudor alimentario.

La tutela fue fallada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín⁵, y, al comparar el planteamiento del juzgado con el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, declaró que el Despacho se había equivocado al negarse a dar curso a la inscripción solicitada, en la medida en que el acreedor de alimentos tiene la potestad de solicitar ante la comisaría de familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el juez de familia que conoce del proceso de alimentos que gestione dicho requerimiento. En sus consideraciones, el tribunal justificó:

“Y es que quien es más conocedor de la mora del deudor alimentario que su acreedor y la autoridad que conoce o conoció del proceso de alimentos, incluida su ejecución; de allí que se justifique la disposición para deprecar ante ese funcionario, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-, como mecanismo de control del incumplimiento de este tipo de obligaciones”.

Ahora bien, regresando al caso de estudio, se tiene que, para mediados de agosto de 2025, el cajero pagador del ejecutado (su empleador) ni siquiera había realizado las retenciones salariales ordenadas por el juzgado, por lo que no existían depósitos o títulos judiciales (dineros embargados) a favor de la parte ejecutante.

Por su parte, es importante destacar una anotación realizada por la estudiante a cargo de este proceso, que data del 14 de agosto de 2025, del siguiente tenor:

⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Tutela de primera instancia No. 05001221000020240033200. Sentencia 241 de 2024 (M.P. Gloria Montoya Echeverri; Octubre 31 de 2024).

“En la audiencia de fijación de cuota de alimentos⁶ que se llevó a cabo en el Juzgado Doce de Familia con las mismas partes, se acordó mediante conciliación que se oficiara al Juzgado Catorce para que **en el presente proceso se reduzca el embargo salarial de 50% a 6% debido a que la capacidad de pago del (nombre del ejecutado) es limitada**, esto sería equivalente a 240.000 pesos”. (Negrilla propia).

Al respecto, téngase en cuenta lo siguiente: un juzgado distinto ordenó la reducción del 44% del embargo salarial ordenado por el juzgado de conocimiento hace más de un (1) año (el cual ni siquiera se había ejecutado por parte del empleador). Lo anterior pese a que la ley faculta un porcentaje máximo del 50% del salario, justificando únicamente la capacidad de pago del ejecutado. Sin embargo, ¿qué pasa con la necesidad del NNA? ¿También se redujo? ¿Qué pasa con la capacidad de pago de la madre a cargo? ¿Se aumentó?

Es evidente que en el presente proceso medió una desigualdad de género, que incluso llega a ser una violencia económica, y se privilegió la capacidad del alimentante por encima de las necesidades y el interés superior del NNA. Sobre esta circunstancia se reflexionará en capítulos posteriores.

iii. Radicado No. 05001311001320240007000. Juzgado 13 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba fijada por sentencia judicial. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 6 de febrero de 2024 y se solicitaron las medidas de embargo salarial del 50%, de embargo de dineros y productos financieros en entidades bancarias, prohibición para salir del país y reporte en las centrales de riesgo. El 1 de marzo 2024 el juzgado decretó las medidas con excepción del embargo salarial, dado que se reportó que **el ejecutado era su propio empleador**. Posterior a la notificación al ejecutado, se solicitó al juzgado la inscripción al REDAM y éste accedió en tanto el ejecutado no justificó su incumplimiento una vez vencido el término del traslado.

Luego del envío de la liquidación del crédito actualizada y pese a que fue aprobada por el juzgado, hasta el mes de agosto de 2025, no se encontraban depósitos judiciales a favor de la ejecutante.

iv. Radicado No. 05001311000320250021400. Juzgado 3 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 30 de abril de 2025 y se solicitaron las medidas de embargo salarial, prohibición de la salida del país e inscripción en el REDAM. El 21 de mayo de 2025 el juzgado decretó las medidas solicitadas, limitando el embargo salarial al 40%. Es interesante que el juzgado, en lugar de decretar la inscripción en el REDAM, decretó la inscripción en las centrales de riesgo, sin justificación alguna frente al cambio.

⁶ En un proceso ejecutivo de alimentos puede a su vez coexistir un proceso de fijación de cuota de alimentos, en el cual se solicita a un juez distinto que fije una suma diferente a la consignada en el título ejecutivo que se está ejecutando.

Asimismo, el ejecutado contestó en término la demanda excepcionando un “pago parcial” y una “incongruencia entre la literalidad del acta de conciliación con lo cobrado”. Por otra parte, su empleador realizó el embargo salarial decretado el 31 de julio de 2025, configurando un título judicial a favor de la ejecutante.

v. Radicado No. 05001311000720240052000. Juzgado 7 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 12 de septiembre de 2024 y se solicitaron las medidas de embargo de cuentas bancarias y de otros productos financieros, prohibición para salir del país e inscripción al REDAM. El 18 de diciembre de 2024 el juzgado se pronunció frente a ésta última de la manera siguiente:

“En relación a la solicitud de incluir al ejecutado en el reporte ante el REDAM, NO SE ACCEDE a la misma, **hasta tanto sea notificado del presente proceso ejecutivo;** pues si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) establece dicha medida -[¿sí lo hace?]-, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, referentes a la protección del habeas data, **requieren que el reporte a las centrales de riesgos sea informado previamente al demandado, por lo que dicha medida cautelar no se constituye en una medida previa.**

Téngase en cuenta además lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-798 de 2007:

“...el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros...”

Por lo anterior, dicha solicitud podrá ser nuevamente planteada por la parte actora, una vez se encuentre debidamente notificado el ejecutado de la presente demanda ejecutiva”.

En este proceso el ejecutado guardó silencio posterior a la notificación personal a él realizada y dejó vencer el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Ahora bien, con los procesos anteriormente mencionados es posible comprender que, de acuerdo con la manera en cómo está concebido el procedimiento para la inscripción en el REDAM, la misma sí es una medida de protección y apremio, pero no se considera como “cautelar”. Dicha distinción vale la pena recalcarla, pues como los propios juzgados observan, en ésta, a diferencia de las demás, que pueden tramitarse sin el conocimiento del ejecutado (en tanto se permite que no esté notificado del proceso mientras se ponen en marcha), se privilegia el “debido proceso” del deudor moroso, permitiéndole conocer de la solicitud elevada, proponer excepciones o “justas causas” por su no pago, e igualmente elevar recurso de reposición si la decisión del juez es contraria a su sentir.

vi. Radicado No. 05360311000220240048700. Juzgado 2 de Familia de Itagüí.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 27 de septiembre de 2024 y se solicitaron las medidas de embargo salarial del 50%, reporte en las centrales de riesgo y prohibición para salir del país. El 14 de noviembre de 2024 el juzgado decretó las medidas solicitadas, especificando que lo hacía “ponderando el interés superior de la menor en favor de quien se litiga, conforme al art. 44 de la C.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 1098 de 2006”.

Aun así, en este caso el juzgado accedió solo al 40% del embargo salarial, y no al 50% originalmente solicitado, sin justificación alguna. El ejecutado no contestó la demanda y por ende el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió el envío de la liquidación del crédito actualizada, la cual fue enviada y se encuentra pendiente para su trámite en el Despacho.

vii. Radicado No. 05360311000220240069400. Juzgado 2 de Familia de Itagüí.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 3 de diciembre de 2024 y se solicitó la siguiente medida:

“El embargo del bien mueble, establecimiento de comercio denominado “XXX PANADERIA XXX”, con matrícula comercial XXX, ubicado en XXX, a título de propiedad del señor [nombre del ejecutado]”.

El 7 de marzo de 2025 el juzgado decretó la medida solicitada. Aunque es una distinta a las anteriores, es igualmente una que se encuentra fijada en la lista mencionada, en tanto abarca el embargo de bienes del ejecutado.

En el presente proceso, el ejecutado, luego de ser notificado personalmente, pagó la totalidad de la deuda (que era relativamente pequeña), por lo que la usuaria solicitó el levantamiento del embargo y la terminación del proceso.

viii. Radicado No. 05001311001520240061300. Juzgado 15 de Familia de Medellín.

La cuota alimentaria se encontraba acordada en acta de conciliación. Ante su incumplimiento, se radicó la demanda el 11 de octubre de 2024 y se solicitó la medida de embargo salarial del 50% (se conocía el lugar de trabajo del ejecutado). Llama la atención la siguiente anotación en el escrito de solicitud de la apoderada:

“Se solicita el 50% debido que el señor no solo omitió cumplir con su obligación alimentaria sino que se mostró renuente a cumplir, expresándole a la señora (nombre de la ejecutante) **que estaba “enredado” y que hiciera “lo q tenga q hacer y ya”**. (Negrilla propia).

Aun así, el 31 de octubre de 2024 el juzgado decretó solo el 40% del embargo, sin justificación alguna. Además, officiosamente decretó el dar aviso a Migración Colombia y a las centrales de riesgo de la mora del ejecutado en el pago de su obligación alimentaria, “de

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso”.

Previo requerimiento del juzgado, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que el ejecutado no contestó la demanda, se envió la liquidación del crédito actualizada el 14 de febrero de 2025. En una anotación en la plataforma de Gestión Jurídica, una de las asistentes administrativas del Consultorio Jurídico dejó consignado lo siguiente:

“Buenas tardes (nombre del estudiante encargado) la usuaria pasa a preguntar por su caso ya que a pesar que tienes muy buena comunicación tal vez no entiende el juzgado por qué demora en aceptar la liquidación y cómo consisten las etapas de un proceso. Se trata de explicarle algo y que probablemente enviarías la nueva liquidación lo más pronto. **Se agobia es porque ya sus padres murieron y depende casi del avance de este proceso financieramente.** Gracias”. (Negrilla propia).

Lastimosamente, la ejecutante desistió de los servicios del Consultorio Jurídico, por lo que se desconoce la continuación del proceso.

Con el análisis previamente realizado es posible llegar a la conclusión que ya se avizoraba desde un principio. En Colombia existe una lista taxativa de medidas cautelares o de protección y apremio que pueden solicitarse en procesos ejecutivos de alimentos, las cuales son las únicas que los apoderados judiciales piden y que los jueces decretan. Incluso, los jueces tienden a decretar de manera oficiosa algunas no solicitadas por los apoderados judiciales, pero que están dentro de la lista, y a restringir los porcentajes de otras, sin justificación o pronunciamiento alguno.

Sin embargo, la mayor dificultad consiste en que el sistema restrictivo no permite concebir medidas distintas a las mencionadas en la ley para perseguir el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las medidas dispuestas tampoco cumplen su función, pues de los ocho (8) casos analizados, solo un (1) deudor pagó su deuda, y en ningún caso las ejecutantes obtuvieron los dineros embargados para poder reclamarlos, pese a la espera de usualmente un (1) año o más. Lo anterior quiere decir que las usuarias iniciaron el proceso ejecutivo de alimentos y solicitaron medidas de protección, pero siguieron viéndose desprovistas del pago de la cuota alimentaria, aun muchos meses después de haber confiado en la administración de justicia.

Dicha restricción del ordenamiento jurídico colombiano difiere de la flexibilidad concebida en el argentino, dado que, como podrá verse a continuación, con fundamentos normativos similares se permiten proceder muy distintos.

Capítulo II. Medidas “razonables” en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina

1. Disposiciones legales relativas a medidas “razonables” en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina

Hasta el 31 de julio de 2015 se encontraba vigente en Argentina el Código Civil de 1871, que databa de 144 años. Desde el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el “nuevo” Código Civil

y Comercial de la Nación, el cual se construyó después de múltiples ponencias, audiencias públicas y comisiones bicamerales.

Con los recientes diez (10) años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino, vale la pena entender la justificación de dicha labor legislativa, que se registra en los considerandos del Decreto 191 de 2011, mediante el cual se creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, en el sentido de

“que el codificador previó la necesidad de incorporar las reformas que los tiempos futuros demandarían. (...) Que el sistema de derecho privado, en su totalidad, fue afectado en las últimas décadas por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas. En este sentido cabe destacar la reforma Constitucional del año 1994, con la consecuente incorporación a nuestra legislación de diversos Tratados de Derechos Humanos, así como la interpretación que la Jurisprudencia ha efectuado con relación a tan significativos cambios normativos”.

Como lo ilustra Herrera (2019) esta última mención relativa a los Derechos Humanos permite entender que el “bloque de constitucionalidad” (que también existe en Colombia) es el punto de partida que motivó al legislador argentino a promover un cambio en la Nación, y a “constitucionalizar el derecho privado” -en el que se incluye el derecho de familia-. De esta manera, se estableció una coherencia legislativa acorde con una nueva sociedad multicultural, en la que confluyen distintas visiones y conductas sociales que el ordenamiento jurídico no puede simplemente ignorar (pp. 10-11).

Lo anterior permite que este cuerpo normativo traiga implícito el principio de realidad, “al colocar en el centro de la escena a la persona como principal objeto y objetivo de protección (...) sin perder de vista un elemento central como lo es la obligada perspectiva de género y por la cual se ha expresado con acierto, que el Código Civil y Comercial ‘tiene cara de mujer’” (Herrera, 2019, p. 12).

Ahora bien, la nueva codificación recoge igualmente las indicaciones que ya habían sido ordenadas en la Ley 26.061 de 2005 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (que a su vez integra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989), reconociendo a los NNA como “sujetos de derecho”. Esta interpretación permite concebir precisamente la individualidad como fundamento normativo, reconociéndoles a los NNA no solo una protección especial sino una autonomía personal (dejando de lado, en consecuencia, la incapacidad propia que se predicaba de ellos y que aún subsiste, por ejemplo, en Colombia).

Por su parte, el llamado “interés superior del niño” (entiéndase como del niño, niña y adolescente) se define en el artículo 3 de la Ley 26.061 de 2005 como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos reconocidos en esta ley”, obligando a todos los demás sujetos a respetar la condición de sujeto de derecho del NNA, su derecho a ser oído y tenido en cuenta, el pleno desarrollo personal de sus derechos, su capacidad de discernimiento y su centro de vida.

En ese entendido, el Título VIII del Código Civil y Comercial, el cual abarca los “Procesos de familia”, contempla en el literal c del artículo 706 que “la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”. Incluso, el interés superior del niño es tan arraigado en el Estado que se tiene no solo como derecho sino como garantía mínima procesal, permitiendo que, en cualquier proceso judicial o administrativo, los NNA tengan asegurado, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 26.061:

“Artículo 27. Garantías mínimas de procedimiento. (...):

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”.

Frente a esta disposición es importante aclarar que guarda similitud con la contemplada en el artículo 27 del Código de la Infancia y Adolescencia colombiano, el cual señala:

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

Por su parte, el derecho de alimentos relativo a los niños, niñas y adolescentes se encuentra en el Código Civil y Comercial argentino, en su artículo 659, dentro del capítulo 5 dedicado a los “Deberes y derechos de los progenitores - Obligación de alimentos”, y se define como:

“ARTICULO 659. Contenido. La obligación de alimentos comprende la **satisfacción de las necesidades** de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”. (Negrilla propia).

Esta concepción del derecho de alimentos es similar a la consignada en la legislación colombiana, y mantiene igualmente la correlación de la obligación alimentaria, la cual surge de la responsabilidad parental. Por ende, el Código Civil y Comercial contempla como deberes de los padres el prestarles alimentos a sus hijos y educarlos (art. 646, literal a).

De acuerdo con Herrera (2019) dichos alimentos pueden ser requeridos a los padres del NNA mediante una sentencia judicial o un convenio (que también puede entenderse como acuerdo o acta). Para que éste último se considere un título ejecutivo, requiere de una homologación judicial. De manera que, con el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de uno de los padres, el acreedor puede acudir ante el juez para solicitar tanto la homologación judicial del convenio como la ejecución de la deuda, siendo este trámite conocido como un proceso de ejecución de sentencia (p. 473). En ese sentido, el que se homologuen judicialmente los convenios de alimentos permite que a los mismos se les otorgue ejecutoriedad.

Es entonces el incumplimiento del deudor alimentario⁷ el que da lugar al proceso ejecutivo de alimentos a favor de su(s) hijo(s). Para asegurar el cese de tal incumplimiento, el legislador argentino ha previsto inicialmente medidas similares a las del colombiano, como lo son el embargo de los bienes y del salario del deudor, las medidas astreintes o sanciones económicas con incremento progresivo del valor de la multa, la prohibición de la salida el país y la inscripción en el Registro Provincial de Deudores Morosos. Estas se encuentran dispersadas en diferentes legislaciones provinciales, pero pueden observarse en la Ley 3475 de 2000, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arts. 233, 648 y similares) y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 551, 804 y similares).

Sin embargo, en Argentina la lista de medidas de protección y apremio o “razonables” no es tan limitada, pues precisamente en el artículo 670 del Código Civil y Comercial se enuncia que las “medidas relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos”. Por ende, se hace una remisión expresa al artículo 553, que ordena:

“ARTICULO 553. Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria **medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia**”. (Negrilla propia).

Lo anterior facilita entender que el ordenamiento jurídico argentino no comprende las medidas de protección y apremio únicamente como una lista taxativa (como sí lo hace el colombiano), sino que le permite al juez que se sirva imponer cualquier medida razonable que considere que puede asegurar el cese del incumplimiento de la obligación alimentaria. Así, las medidas se ajustan a cada deudor alimentario, considerando sus circunstancias específicas. Por lo tanto, el juez debe velar porque prime el interés superior del menor, y es ahí cuando entra en juego lo que los doctrinantes, funcionarios y entidades argentinas llaman: “creatividad judicial”.

2. Fallos judiciales sobre medidas razonables en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes en Argentina

⁷ Se menciona “deudor” en la medida en que, de acuerdo con un estudio realizado por ONU Mujeres (2023) en Argentina, las mujeres que viven en hogares monomarentales tienen un índice de pobreza del 53%. Asimismo, se encontró que “3 de cada 5 hogares a cargo de mujeres no reciben la obligación alimentaria en tiempo y forma”.

Como se mencionó previamente, los jueces de la República Argentina, al emitir sus fallos judiciales en los procesos de ejecución de sentencias (o también convenios homologados judicialmente) que contienen obligaciones alimentarias a favor de NNA, no se circunscriben a la implementación de medidas de protección y apremio específicas que encuentran en los cuerpos normativos escritos, sino que el propio legislador les ha otorgado específicamente “creatividad judicial”, con el único objetivo de asegurar que las medidas escogidas cesen de manera efectiva el incumplimiento de la obligación alimentaria del deudor moroso.

La Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de Defensa argentino (2024) ha establecido que:

“En efecto, la norma otorga un amplio margen a la **creatividad judicial**, ya que su propósito esencial es quebrar la conducta de quien incumple reiteradamente con el pago de los alimentos a su cargo. **El límite a tal discrecionalidad lo marca el principio de razonabilidad, que consiste en la adecuación entre medios y fines, conforme lo prescribe el artículo 28 de la Constitución Nacional.** Además, vale tener en consideración que las medidas conminatorias proceden cuando se agotaron las herramientas tradicionales para compeler al deudor reticente” (p. 2). (Negrilla propia).

En ese sentido, con el fin de entender el alcance, flexibilidad y amplitud otorgada a los jueces de familia argentinos, se analizan las siguientes diez (10) providencias judiciales relativas a los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes. Las mismas fueron seleccionadas bajo los criterios de innovación y pertinencia frente a las medidas solicitadas en los casos en concreto, y datan del año 2017 hasta el 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Estos fallos han sido recopilados y publicados por la Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de Defensa argentino en el Boletín de Jurisprudencia de septiembre de 2024, el cual lleva el título de “Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental”. Es en dicho boletín en donde se pueden encontrar todas las sentencias que se estudiarán a continuación.

- i. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y de Familia 1 de Salta. 2 de septiembre de 2018. “A. P. B. CONTRA S. H. F. POR ALIMENTOS” (Causa No. 536023).

La accionante P. B. A. demandó el incumplimiento de H. F. S. de las cuotas alimentarias a favor de su hijo, establecidas previamente en fallos judiciales. Por ende, solicitó que se le prohibiera el ingreso al club deportivo “Boca Juniors”, a espectáculos futbolísticos y de “Mon Lamerte [sic]”, y que se lo incorporara al Registro de Deudores Morosos.

En ese sentido, la entidad bancaria del alimentante presentó informes en los que se evidenciaba que los montos depositados por éste eran inferiores a los efectivamente ordenados. Encontrándose acreditado el incumplimiento, el juzgado ordenó las medidas solicitadas por la parte actora, justificando que:

“Al respecto se ha sostenido que, sin perjuicio del clásico proceso de ejecución de sentencia y las medidas cautelares, el CCCN faculta a los jueces a adoptar o disponer de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. El texto no indica qué medidas deben ser adoptadas por los jueces, por lo que da gran margen a la discrecionalidad judicial. Es claro que la adopción de estas medidas debe responder a principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en consideración los derechos vinculados y las circunstancias de los casos concretos.

(...)

‘En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. A su vez, el derecho de los NNA a la ejecución de la sentencia, importa para los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia, el deber de reflexionar con un enfoque creativo, fuera del patrón habitual del razonamiento judicial, para encontrar los medios atípicos de coerción que concreten el principio de efectividad reconocido en los arts. 4 de la CDN y 29 de la ley 26.061’”.

De esta manera, se conminó al alimentante al cumplimiento de su obligación alimentaria, para que una vez sucediera, se levantaran las medidas impuestas.

- ii. Juzgado de Familia 1 de San Isidro. 2 de septiembre de 2020. “B. N. M. F. C/ W. G. S/ ALIMENTOS S/ INC. APELACIÓN ART. 250 CPCC” (Causa No. 1299).

El 5 de diciembre de 2019 se ordenó mediante fallo judicial establecer alimentos provisorios a cargo del señor G. W. en beneficio de sus hijos menores de edad, bajo una suma mensual, pagos en especie y el cubrimiento de otros gastos fijos. El 28 de mayo de 2020, la madre de estos, M. F. B., demandó el incumplimiento del demandado y solicitó las medidas de prohibición de salida del país, prohibición de la entrada a la “Guardería Canestrari” (guardería náutica) y al “YCA San Fernando” (club de yates), y el embargo de bienes del alimentante.

Aunque en este caso el padre contestó la demanda ejecutiva, el Despacho encontró que no aportó pruebas suficientes de sus pagos. Por lo tanto, decretó las medidas solicitadas por la parte actora, basándose en lo siguiente:

“Es que frente al conflicto de prerrogativas de carácter constitucional, no sólo ha de valorarse que el niño representa la parte más débil y vulnerable de la relación jurídica, sino también que constituye un mandato legal imperativo el de la priorización de su interés superior, el que no representa en supuestos como el de marras un concepto vacío de contenido, sino que se materializa a través de la puesta en marcha de los mecanismos legales que viabilicen el cumplimiento coercitivo de las obligaciones asistenciales y alimentarias en cabeza del ascendiente, permitiendo así la mejor y mayor satisfacción del interés moral y material de la persona menor de edad.

(...)

Sobre esta específica dimensión de la igualdad reflejada en la familia cuando se determinan las responsabilidades en las relaciones familiares, el Comité de la C.E.D.A.W. en otra Recomendación General 29 ahonda sobre el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) -que es pertinente a la materia en tratamiento- al señalar que: "... La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer" (punto 8)".

Asimismo, la orden de dichas medidas se vería vigente hasta que el ejecutado cumpliera íntegramente con su obligación.

- iii. Juzgado de Familia 7 de Bariloche. 11 de diciembre de 2023. "F. D. D. L. N. C. O. M. E. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Causa No. 22116).

En este caso la demandante manifestó que el alimentante no había abonado la totalidad de la deuda alimentaria a su cargo. Por ende, solicitó como medidas para compelerlo al pago el retiro de su carné de conducir y la prohibición de participar en carreras automovilísticas de cualquier tipo. En el expediente obraban las constancias de dicho incumplimiento, que venía siendo presentado desde hace años. Para fallar, el juzgado mencionó:

"Analizando las circunstancias que rodean al caso en perspectiva de género (art. 5 CPF), constituye el presente un caso de violencia patrimonial que se despliega contra la expareja quien se encuentra sobrecargada en tareas de cuidado y desplegando las actividades necesarias para satisfacer las necesidades económicas de sus hijos (...). El progenitor no ha asumido su responsabilidad parental como adulto miembro de esta conformación familiar, desentendiéndose de sus obligaciones económicas y efectivas de su hijo a quien no ve desde hace largo tiempo, a la par que tampoco los asiste económicamente tal como surge de lo actuado en este expediente y la ejecución de sentencia donde recientemente se aprobó liquidación por monto cercano a los \$500.000".

Siendo así, decretó las medidas de protección solicitadas, las cuales estarían vigentes hasta el cese del incumplimiento del alimentante moroso.

- iv. Juzgado de Primera Instancia de Familia 7 de Cipolletti. 20 de octubre de 2023. "N. N." (Causa No. 2097).

El 18 de octubre de 2017 se dictó sentencia homologatoria de acuerdo de cuota alimentaria. Aunque en este caso el demandado fue notificado durante el trámite, no acreditó el cumplimiento del convenio.

Por lo tanto, el 11 de octubre de 2023, la demandante solicitó, refiriendo que el alimentante era un aficionado al kickboxing y concurría a eventos vinculados a ese deporte, las medidas

de suspensión del acceso a encuentros y a clubs relativos a esta actividad. Adicionalmente, solicitó la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la suspensión del carné de conducir, de las líneas telefónicas y el bloqueo de sus cuentas de Facebook e Instagram.

El juzgado decretó todas y cada una de las medidas solicitadas, justificando que:

“Conforme lo establecido en la Convención de los derechos del niño, el estado debe obligarse a garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con una tutela judicial efectiva en tiempo útil, más aún cuando la normativa vigente habilita a la suscripta imponer al alimentante incumplidor medidas razonables para asegurar la eficacia de la Sentencia dictada (art. 553 del CCyC)”.

Nuevamente, las mismas estarían vigentes hasta que terminara la mora incurrida por el ejecutado.

- v. Juzgado de Familia de 6 Nominación de Córdoba. 16 de junio de 2022. “B. R. A. C/ R. D. A. - ALIMENTOS” (Causa No. 8338813).

El 3 de mayo de 2022 la señora R. A. B. solicitó, dado el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias a favor de L. F., que se aplicaran al señor D. A. R. las medidas de prohibición de asistencia a espectáculos deportivos del “Club Belgrano”, la desvinculación o no registro del carácter de socio del “Club Belgrano”, la prohibición de salida de la provincia y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En este caso, el demandado fue notificado de la solicitud de medidas, pero no contestó nada al respecto. Por lo tanto, el Despacho ordenó las mismas, teniendo en cuenta que:

“Ahora bien, cabe destacar que en la presente y más allá de encontrarse cumplimentados los requisitos exigidos por la ley, no puede soslayarse que existe en la causa en particular una disyuntiva. Por un lado el derecho alimentario, del cual se acreditó la verosimilitud del derecho y el peligro de daño; y por otro lado la capacidad económica del alimentante en relación al cumplimiento de la mesada alimentaria y sus derechos a transitar libremente y de esparcimiento. En esta línea, el CCyC, fundado en la doctrina de los Derechos Humanos, y en busca de la protección de los derechos de las personas vulnerables, faculta la adopción por parte de los jueces de distintas medidas tendientes a evitar los incumplimientos de los deberes derivados de las relaciones familiares, siempre que resulten razonables y justificadas en aras de aquella protección. Cabe recordar que uno de los tantos principios o valores axiológicos sobre los cuales se edifica la nueva normativa de fondo es el de realidad, la cual se muestra compleja y dinámica. En este contexto, sanciones que pueden ser una buena medida disuasiva en el marco de un grupo familiar en conflicto pueden no serlo en otro, de allí que la nueva legislación permite que se puedan adoptar distintos tipos de medidas según la cultura interna del grupo familiar en conflicto. (...) Se destaca en este punto que nada impide que se ordenen estas medidas toda vez que el propio interés jurídico tutelado, “derecho alimentario derivado de la responsabilidad

parental”, así lo justifica y posee absoluta prioridad y preeminencia en la balanza de los derechos fundamentales de los involucrados”.

Obsérvese que en este caso el juzgado realizó una ponderación de derechos e inclinó la balanza a favor del interés de los de los niños, niñas y adolescentes, por tener jerarquía constitucional.

vi. Juzgado de Familia de 7 Nominación de Córdoba. 11 de junio de 2020. “G. N. P.” (Causa No. 3348329).

La demandante N. P. G. solicitó frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, que reposaba en un acuerdo debidamente homologado de parentalidad y de deuda alimentaria entre ella y el alimentante M. E. P., la medida de prohibición para ejercer la profesión como árbitro de fútbol, en cualquiera de sus modalidades, y la imposibilidad de otorgar ascensos de categoría, hasta que se generara el pago íntegro de sus créditos.

Encontrándose acreditada la falta de pago de las cuotas alimentarias y teniendo en cuenta que, posterior a la medida de embargo salarial el alimentante renunció a su vinculación laboral, el juzgado razonó:

“La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de sus hijos, vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género, de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485). La Sra. G. ejerce de manera exclusiva la jefatura familiar y la totalidad de las tareas de cuidado del niño y de la adolescente ante la ausencia de su progenitor, (...) tal conducta resulta inadmisibles, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional-convencional.

Y es que consentir aquello tiene un nexo causal con un dato indiscutible de la realidad: que las mujeres, referentes principales en el imaginario social de las tareas de cuidado, siguen viviendo una vida cuya libertad se ve menoscabada sistemáticamente. Tal situación se agudiza si reparamos en que las cuidadoras se ven obligadas a reclamar judicialmente el aporte del progenitor, debiendo desplegar, como en el caso de marras, numerosas estrategias para exigir su cumplimiento, las que han sido detalladas precedentemente y a las que me remito por razones de brevedad, lo que tiene consecuencias sobre sus oportunidades laborales y de desarrollo personal, por el tiempo y dedicación que ello insume. Por otra parte, se advierte un patrón común en las maniobras de alimentante para eludir la manda legal que demuestra una constante en el actuar del remiso para eludir a la Justicia y evitar así el cumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental”.

Con el fin de hacer valer el principio de la tutela judicial efectiva, el Despacho ordenó las medidas solicitadas por la parte actora.

- vii. Juzgado Civil y Comercial con Competencia en Familia, Niñez y Adolescencia de Saladas. 7 de septiembre de 2023. “S. J. H. C/ M. P. S/ CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS” (Causa No. 2023).

El demandado tenía a favor de sus cinco hijos una cuota alimentaria fijada por resolución administrativa en el año 2021. Sin embargo, dos años después, no había realizado el pago efectivo de la misma.

Teniendo en cuenta que dicho convenio fue homologado judicialmente y que otras medidas anteriores no habían surtido efecto, el Despacho, al conocer que el demandado contaba con servicios de energía eléctrica y de agua potable bajo su titularidad, decidió, para asegurar la efectividad de los derechos de los NNA que:

“En función de ello, en este caso concreto, aparece viable y razonable como estrategia tendiente a lograr el cobro -cuando menos de una parte de la cuota alimentaria referida- que ella se concrete mediante [un porcentaje fraccionado del valor de] las facturas de los servicios de luz y agua.

Esto es así, por cuanto, necesariamente, el obligado al pago debe contar con ellos para el desarrollo de su vida cotidiana y éstos deben abonarse en períodos con vencimientos mensuales, lo que -entiendo- contribuirá con la efectividad de la Resolución N° ..., de fecha 02/07/2021, ya referida.

(...) Dicho monto aparece más que razonable, en la coyuntura económica actual, para contribuir a garantizar el cumplimiento -al menos parcial, como he dejado expuesto- de la cuota total fijada oportunamente, resguardando, de este modo, la posibilidad de continuidad de los servicios públicos por parte de su titular, pero concretando, a su vez, la efectividad de uno de los componentes relevantes de la cuota alimentaria debida”.

En ese sentido, el porcentaje retenido por el cargo mensual de facturación, que configuraba solo una parte del valor total de la cuota alimentaria, debía ser retenido por las entidades correspondientes y transferido a la cuenta bancaria judicial abierta a la orden del proceso.

- viii. Juzgado de Familia 9 de Morón. 20 de diciembre de 2023. “R. M. C. B. C/ M. C. G. S/ ALIMENTOS” (Causa No. 24691).

Ante un proceso de incumplimiento alimentario en el que el juzgado había oficiado al Banco Central de la República para que informara si el demandado tenía cuentas a su nombre, éste impugnó la decisión.

Sin embargo, el Despacho rechazó el recurso interpuesto por el alimentante por resultar improcedente, y a la vez, resolvió frente a la medida de protección y apremio que previamente había sido solicitada por la parte actora: “teniendo en cuenta las constancias de autos y en virtud de lo normado por el Art. 553 del CCyCN, ordeno la suspensión del usuario de la Red Social Tik Tok “.....”, titularidad del Sr. C. G. M. haciéndole saber a la red social mencionada que deberá abstenerse de dar altas a nuevos usuarios a nombre del demandado”.

- ix. Tribunal Colegiado de Familia 3 de Santa Fe. 22 de marzo de 2024. “M. A. A. C/ F. F. H. S/ FILIACIÓN, DYP, ALIM. PROV.” (Causa No. 2024).

El 8 de febrero de 2023 se fijó cuota alimentaria provisoria a favor del niño V. M., a cargo del demandado. La misma se empezó a cumplir de manera parcial y posteriormente, se incumplió en su totalidad.

A su vez, existía una medida de embargo salarial que no se estaba llevando a cabo por el empleador del ejecutado.

En virtud de la actitud remisa del alimentante, el juzgado resolvió la inscripción de éste en el Registro de Deudores Alimentarios, medida que había sido solicitada por la parte actora, justificando que:

“Es sabido también que las necesidades diarias de hijas e hijos bajo la responsabilidad parental no pueden esperar o quedar supeditadas a la buena o mala voluntad de quien debe solventarlas. Ante tales circunstancias, esos incumplimientos redundan en que sea el/la progenitor/a conviviente (aquí, la madre) quien se vea en la encrucijada de aumentar sus horas de trabajo, buscar un empleo extra, recurrir a la ayuda de sus familiares, etc., sin desatender las tareas de crianza y cuidado a las que la norma unificada les ha reconocido valor económico (arg. art. 660 del citado código).

Como lo he sostenido en casos similares tramitados en este tribunal, tampoco puede soslayarse que tal incumplimiento es una forma de violencia económica contra la Sra. A.A.M. y contra su hijo V.; conducta que no puede ser ignorada por la suscripta y que impone a la función judicial arbitrar todos los medios o adoptar todas las medidas posibles que tiendan a hacer cumplir al Sr. F., teniendo también como objetivo la tutela judicial efectiva del superior interés del niño concernido en autos (arg. arts. 553, 670, 706 y cc de la norma de fondo)”.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, el juzgado ordenó de manera oficiosa, además de la medida ya mencionada, la suspensión de cualquier tipo de licencia de conducir que tuviese el alimentante, y le prohibió el ingreso a los partidos de fútbol de todas las categorías y en cualquier fecha en los que se hicieran parte los equipos de fútbol de la Asociación del Fútbol Argentino y de la Selección Argentina de Fútbol, hasta que el demandado se allanara al cumplimiento de su obligación alimentaria.

- x. Juzgado de Familia de Puerto Madryn. 4 de octubre de 2017. “T C/ J. S/ ALIMENTOS” (Causa No. 887).

La demandante, que en este caso era la abuela y “guardadora” de su nieto “S”, el cual se encontraba en situación de discapacidad y grave estado de salud, promovió una demanda de aumento de cuota alimentaria contra su progenitor, de quien se sabía que se encontraba empleado.

Encontrándose acreditada la falta de cumplimiento del alimentante y también la violencia intrafamiliar en la que incurrió en contra de la progenitora de “S”, y demás hechos por él realizados que afectaban la calidad de vida del menor de edad, el juzgado resolvió ordenar la medida de arresto, bajo la siguiente premisa:

“En el caso concreto, la coacción del moroso por medio del arresto constituye un deber judicial emergente de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (que responsabiliza al Estado cuando promueva, tolere o permita actos discriminatorios contra la mujer), para dejar perfectamente aclarado que la administración de justicia no está dominada por actitudes y prácticas que favorecen y perpetúan las relaciones inequitativas de género, y especialmente, la violencia contra personas destinatarias de una protección constitucional preferente, como mujeres y niños. De lo contrario, la falta de una reacción enérgica contra el incumplidor, revelaría la ineficacia del servicio público que presta el Poder Judicial, o peor aún, una normalización o minimización de la violencia familiar y de género.

Estoy convencido que si el Poder Judicial no desincentiva estas conductas violatorias de derechos humanos básicos del niño y las mujeres encargadas de su cuidado, la ciudadanía podría pensar que el incumplimiento de la cuota alimentaria es una práctica tolerada por los jueces, creándose entonces las condiciones para que el flagelo de la mora y otras situaciones de violencia se generalicen, al no existir una percepción social de la voluntad y efectividad del Estado para poner punto final a estos actos”.

En ese sentido, no teniendo más alternativas proporcionales a las faltas del demandado, se tuvo como medida para compelerlo al pago ordenar su arresto por plazos de 5 días cada mes, esperando que se pusiera al día con sus créditos alimentarios. De no hacerlo, se volvería a restringir su libertad por el mismo plazo, de manera sucesiva y mensual, oficiando además a las entidades respectivas para que lo desalojaran de cualquier inmueble en que se encontrara habitando. El Despacho finalmente mencionó:

“Espero que el apercibimiento cursado sea suficiente para que el Sr. J. reflexione con profundidad y modifique radicalmente su conducta. Si ello no sucede, experimentará inmediatamente en carne propia las privaciones materiales que hace sufrir a su hijo, al ubicarlo por debajo de la línea de pobreza a raíz de su incumplimiento. (...) Empleando una conocida expresión del derecho anglosajón, el esquema de apremio en el caso concreto puede sintetizarse con la siguiente frase: las llaves de la celda y de la casa están en su propio bolsillo”.

Con esta recopilación, es evidente que más allá de simples medidas que afecten el patrimonio del deudor alimentario, las órdenes dictadas por estos jueces repercuten individualmente al deudor en su persona y sus afinidades, conminándolo a que la única manera de “liberarse” de dichas medidas sea cumplir con el pago de las obligaciones alimentarias adeudadas. Por lo tanto, es importante preguntarse: ¿no es éste precisamente el fin de las medidas de protección y apremio?

Capítulo III. Diferencias y contrastes entre las regulaciones y jurisprudencia colombiana y argentina frente a las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes

Al haber analizado previamente los fundamentos de las medidas cautelares o de protección y apremio en procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes tanto en Colombia como en Argentina, en este capítulo se propone un estudio de las distintas situaciones que éste fenómeno afecta o describe frente a cada ordenamiento. De esta manera, se plantean para su revisión las siguientes: el bloque de constitucionalidad, la capacidad del alimentante, la perspectiva de género y la violencia económica, y por último, la efectividad.

1. Frente al “bloque de constitucionalidad”

La Constitución Política de Colombia de 1991, dispone en su artículo 4 que:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Posteriormente, en su artículo 93, se contempla:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)”. (Negrilla propia).

Las disposiciones constitucionales anteriores abarcan el llamado “bloque de constitucionalidad”, que permite que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado, tengan la misma jerarquía normativa que la Constitución. En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-145 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Marzo 3 de 2010), ha dispuesto que hacen parte del “bloque de constitucionalidad en infancia y adolescencia”: “la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 25-2), la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 (arts. 23 y 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica) y la **Convención Sobre Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. (Negrilla propia).

Por su parte, nuevamente la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-064 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Marzo 13 de 2023), establece un posible bloque de constitucionalidad referente a la erradicación de la violencia contra la mujer, que comprendería: “la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer de 1979 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, precursoras de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”.

Ahora bien, la Constitución Nacional de Argentina, sancionada y reformada en 1994 (tan solo 3 años después que la colombiana), señala en su artículo 75:

“Artículo 75. Corresponde al Congreso: (...)

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. **Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la **Convención sobre los Derechos del Niño**; en las condiciones de su vigencia, **tienen jerarquía constitucional**, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (...).”

Por lo tanto, se entiende que ambos países tienen contemplado un bloque de constitucionalidad. De manera que, en cada ordenamiento debería existir como pilar fundamental frente a los derechos inicialmente de los NNA, entre otros instrumentos internacionales, el de la Convención de los Derechos del Niño, la cual contempla en su artículo 27 que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. **A los padres** u otras personas encargadas del niño **les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar**, dentro de sus posibilidades y medios económicos, **las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. (Negrilla propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto Colombia como Argentina deberían poder adoptar medidas apropiadas y efectivas para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria a

favor de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, obsérvese cómo están redactados los “preámbulos” de los códigos civiles de cada ordenamiento:

Código Civil colombiano:

“ARTICULO 1. DISPOSICIONES COMPRENDIDAS. El Código Civil comprende las **disposiciones legales** sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

ARTICULO 2. APLICABILIDAD. En el presente Código Civil de la unión se reúnen las disposiciones de la naturaleza expresada en el artículo anterior que son aplicables en los asuntos de la competencia del gobierno general **con arreglo a la Constitución**, y en los civiles comunes de los habitantes de los territorios que él administra.

ARTICULO 3. OBLIGATORIEDAD. Considerado este Código en su conjunto en cada uno de los títulos, capítulos y artículos de que se compone, forma la regla establecida por el legislador colombiano, a la cual es un deber de los particulares ajustarse en sus asuntos civiles, **que es lo que constituye la ley o el derecho civil nacional**”. (Negrilla propia).

Código Civil y de Comercio argentino:

“ARTICULO 1. Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y **los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte**. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

ARTICULO 2. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, **las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos**, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

ARTICULO 3. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”. (Negrilla propia).

De antemano es conveniente destacar que, como se mencionó anteriormente, el código argentino data del año 2015, mientras que el colombiano es de 1873. La diferencia temporal y contextual entre ambos es evidentemente abismal.

Dicha brecha de tiempo, pese a que el código colombiano tenga algunas reformas más recientes, posibilita entender por qué el legislador argentino privilegia de antemano en su legislación civil a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que le permite tener una columna vertebral distinta a la colombiana y, como menciona Herrera (2024), disponer

que la “obligación alimentaria constituye una cuestión pública/privada, es decir, donde la responsabilidad familiar -en sentido amplio- ostenta un papel fundamental, pero lo derrama involucrando de manera precisa al Estado” (p. 40).

Esta diferenciación inicial es valiosa para la continuación del análisis del presente capítulo, en tanto le permite al lector comprender la diferencia estructural en las legislaciones de Colombia y Argentina, y sobre qué cuestiones se han realizado mayores esfuerzos por involucrar de manera expresa en la redacción de las disposiciones legales. Al final, son estas las que privilegian y pueden implementar los operadores jurídicos de cada país, y a su vez, las que definen las garantías de cada nacional.

2. Frente a la “capacidad del alimentante”

De cara a las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, es necesario analizar cuál es el estudio previo o preliminar que los operadores jurídicos pueden realizar sobre ellas, en lo relativo a la denominada “capacidad del alimentante”, tanto en Colombia como en Argentina.

En Colombia, cuando va a fijarse una cuota alimentaria, el funcionario correspondiente debe revisar los siguientes elementos: (1) la necesidad del alimentario, (2) la capacidad del alimentante y (3) el vínculo jurídico existente entre el alimentante y el alimentario (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-017 de 2019).

A manera de explicación, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-994 de 2004), al analizar una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 148 del Código del Menor, en la medida en que, así como los actuales códigos homólogos replicaron, traían una exigencia para la parte demandante de presentar una prueba sumaria de la capacidad del alimentante, ha entendido que:

“(…) una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. **Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenario según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).**

(…) Existen dos temas íntimamente ligados, pero que deben mantenerse separados en el análisis jurídico, con el fin de evitar confusiones. Uno es la prueba de la capacidad económica y otro es la prueba del monto de esa capacidad económica.

En este orden de ideas, la interpretación de la expresión demandada "siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y" **en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales no requiere que se acredite ni la existencia ni el monto de la capacidad económica del demandado, propuesta por el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria al principio del orden justo consagrado en el preámbulo de la Constitución y al derecho al debido proceso del alimentante contemplado en el Art. 29 ibidem, ya que se traduce en la imposición a este último, así sea con carácter provisional, de una obligación**

inexistente, por no reunirse los requisitos para su nacimiento, lo cual es contrario no sólo al ordenamiento jurídico sino también al ideal de justicia que lo inspira”. (Negrilla propia).

Así, parece ser que la justicia colombiana entiende que el alimentante no está obligado a alimentar (entendiendo el concepto amplio de la palabra), si no posee suficientes ingresos con los que cumplir con su obligación. Bajo esa premisa, las medidas posteriores de protección y apremio no son efectivas para su fin, en tanto desde el principio no hay un enfoque en el cese del incumplimiento por parte del alimentante, sino en la protección del debido proceso y de los intereses del deudor incumplido.

Además, para probar la capacidad del alimentante, la parte interesada (es decir, en muchos casos las madres), debe allegar algún contrato o certificado laboral, de propiedad inmobiliaria, de pensión, o de cualquier tipo de ingreso que reciba el deudor. Sin embargo, dicha carga probatoria llega a ser excesiva, puesto que se trata de la esfera personal del ejecutado, que puede incluso ser fácilmente disfrazada u ocultada por el propio alimentante a su conveniencia.

Ahora, aunque el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano establece una presunción legal de al menos un (1) salario mínimo legal vigente (art. 129), “esta presunción no es más que optimismo del legislador, **porque habitualmente cae en el vacío a la hora de ejecutar las obligaciones, al no conocerse bienes sobre los cuales hacer efectivo el cumplimiento de la obligación**” (Medina, 2021, p. 579). Así las cosas, pareciera que en el país se privilegia profundamente el estado económico del alimentante, ¿pero qué pasa con las necesidades del alimentario y las de su cuidadora?

De ahí que el ordenamiento jurídico colombiano no alcanza a permear la fijación y ejecución de la cuota alimentaria con respecto al interés superior de los NNA, pues existe un profundo reconocimiento del patrimonio del alimentante, paralelo al olvido de proteger tanto al menor de edad que se ve desamparado por la falta de ingresos económicos, como a la madre que debe entonces solventar dichas carencias, a cuesta de su propia “vida digna”. Piénsese en lo siguiente: si el padre no “puede” aportar, ¿quién sí está obligada a hacerlo, de manera tácita para la ley pero expresa para la sociedad?

Zabala (2018)⁸, expresa esta problemática de la siguiente manera:

“En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, actualmente no se les están reconociendo los mismos derechos y obligaciones a los padres cuando se trata de la manutención de sus hijos, pues quien tiene la custodia está obligado a cumplir obligaciones que no está posibilitado para cumplir, en contraposición a quien tiene la obligación alimentaria, a quien se le debe respetar el mínimo vital y no está obligado a lo imposible”. (pp. 38-39).

⁸ “¿Es la materialización del derecho de alimentos para menores de edad un asunto de género en Colombia?” en *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad* - Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. & Anzola Rodríguez, Sergio Iván (Compiladores). (2018). Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Ediciones Uniandes.

Ahora bien, en Argentina el Código Civil y de Comercio tiene el siguiente enunciado normativo:

“ARTICULO 541. Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación”. (Subrayado propio).

Pese a su similitud con la redacción del colombiano, en Argentina se ha flexibilizado la carga de la prueba sobre las posibilidades económicas del alimentante, en sintonía con el principio de realidad que aparece en la Constitución Nacional⁹. Herrera (2019) lo ilustra de la siguiente manera:

“en casos en que una demostración concreta no resulte posible -p. ej., al tratarse de un alimentante que tiene un empleo no registrado- ello no es obstáculo para la fijación de la cuota. Sucede que no es indispensable una acreditación exacta de los recursos, bastan presunciones que aporten una idea aproximada. En función del principio de colaboración procesal y **considerando que se hallan en crisis las necesidades de una persona menor de edad**, cabe exigir también al alimentante colaborar en la aportación de prueba sobre las defensas que invoque. **Esta actitud desleal no puede redundar en perjuicio del alimentado**” (pp. 883). (Negrilla propia).

Incluso, Argentina ha ido más allá del ámbito probatorio, implementando una política pública denominada “Canasta de Crianza”, impulsada por la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía de la Nación, la cual se encuentra regulada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). En palabras de Beguiristain & Fonollosa (2023):

“La Canasta comprende el costo que destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar a los niños y adolescentes¹⁰ y, asimismo, es un instrumento para prever la gestión y el costo de los cuidados. En otras palabras, es un cálculo realizado por el INDEC con difusión mensual, que distingue dos componentes: el costo de bienes y servicios (valor de los bienes y servicios necesarios para el correcto crecimiento de los NNA) y el costo de cuidado (estimación del valor monetario del tiempo necesario de cuidado a cubrir).

(...)

En este aspecto, la Canasta se vuelve un instrumento fundamental que refleja cuánto cuesta criar a través de datos oficiales y objetivos **que alivianan la carga probatoria de**

⁹ Constitución Nacional de Argentina. Artículo 2. Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, **sus finalidades**, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (Negrilla propia).

¹⁰ Aunque tiene como última franja de edad los 12 años.

las progenitoras y el impacto simbólico y psicológico que ocasiona el hecho de dedicar numerosas horas a las tareas de cuidado y, a la par, tener que guardar y compilar todos y cada uno de los comprobantes de gastos” (p. 3; 8). (Negrilla propia).

Sin duda, aunque en la redacción del enunciado se guarde similitud, la manera de enfocar en el ámbito sustancial y probatorio el concepto de “capacidad del alimentante” es distinto en cada país. Lo anterior guarda una estrecha relación con el principio de realidad, haciendo que desde un estudio preliminar del valor de la cuota alimentaria se pueda o no vulnerar en el presente y futuro los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y a la par de sus madres cuidadoras.

3. Frente a la perspectiva de género y la violencia económica

En Colombia, la cultura y el diario vivir son permeados por un fenómeno patriarcal que ha impedido por siglos alcanzar la igualdad de género, pese a los intentos modernos que se han venido implementando para lograrlo. A manera de ejemplo, téngase el Decreto 2820 de 1974 “por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones”, que introdujo múltiples cambios al Código Civil colombiano. Valencia (1977) hace un recuento de los artículos que fueron suprimidos de éste, y que reflejaban el contexto social del país, de la siguiente manera:

“El antiguo art. 176 del Código establecía: “El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido”. Este concepto general de obediencia de las mujeres a sus maridos tenía cumplido desarrollo en estos otros textos legales: la obligación de la mujer de vivir con su marido y a seguirlo dondequiera que traslade la residencia (art. 178); la obligación de la mujer de seguir el domicilio del marido (art. 87); la potestad marital que tenía el marido sobre la persona de la mujer (art. 177). Además, el gobierno del hogar y la dirección y mando sobre los hijos (patria potestad) se otorgaba al marido con exclusión de la mujer, pues esta lo podía ejercer solo a falta de aquel (art. 288 y s.)” (pp. 16-17).

Pese a que se ha reformado la ley a lo largo de los años, no ha sido suficiente para derrocar la primacía otorgada a los “valores” patriarcales que se le han inculcado por años a la sociedad. Piénsese a manera de ejemplo en la retrógrada idea de que son las mujeres quienes deben estar únicamente a cargo del cuidado y crianza de los hijos y a la par del mantenimiento del hogar, mientras que los hombres son los que pueden producir ingresos y ocupar cargos laborales importantes.

Frente a este fenómeno, las entidades ONU Mujeres y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de Colombia, realizaron un estudio en los años 2016-2017 a una población de personas que realizan cuidados directos, los cuales abarcan relaciones interpersonales y de tiempo exclusivo y continuo, como lo sería el ejercicio de la maternidad y paternidad, encontrando que el 76.2% del tiempo lo proporcionan las mujeres y el 23.8%

los hombres¹¹. Así, “en total, 29.81 millones de personas realizan actividades de trabajo no remunerado (cuidados directos, indirectos o pasivos, voluntariado y traslados relacionados) y destinan en promedio 5 horas 42 minutos diariamente, sistemáticamente las mujeres participan en mayor porcentaje y con más del doble del tiempo que los hombres, 7 horas con 14 minutos” (2020, p. 19).

Estas estadísticas no son desbordadas ni fuera de la realidad de las que agrupó la Organización Internacional del Trabajo tiempo después (2020), en las que menciona que:

“A escala mundial, sin excepción, las mujeres realizan las tres cuartas partes del trabajo de cuidados no remunerado, a saber, el 76,2 por ciento del total de horas dedicadas al mismo. Ningún país del mundo registra una prestación de cuidados no remunerada igualitaria entre hombres y mujeres. Las mujeres dedican en promedio 3,2 veces más tiempo que los hombres a la prestación de cuidados no remunerada, a saber, 4 horas y 25 minutos al día frente a 1 hora y 23 minutos en el caso de los hombres. A lo largo de un año, esto representa un total de 201 días de trabajo (sobre una base de ocho horas diarias) para las mujeres en comparación con 63 días de trabajo para los hombres”.

Entendiendo a las madres como el grupo primario que se dedica al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, Zabala (2018) indica que, de acuerdo con las estadísticas presentadas por el Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes (Bogotá, D.C.), el 70% de las personas que acuden a las comisarías de familia son mujeres, y de los asuntos denunciados, la fijación de alimentos se encuentra en segundo lugar, únicamente precedida por la violencia intrafamiliar (p. 23)¹².

Asimismo, la autora menciona que de los 1291 casos tramitados por el Área de Familia del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes (con corte a mediados de septiembre de 2016), 1165 fueron sobre alimentos, y de esos, 839 eran ejecutivos de alimentos. De estos, 1048 habían sido iniciados por mujeres. Sin embargo, el valor de las cuotas en ellos fijadas no correspondía a las condiciones materiales mínimas necesarias para la vida digna de los NNA. Empero, si el alimentante no garantiza estas condiciones, ¿quién sí las garantiza? La respuesta, como ya se ha planteado, es evidente: lo hace quien tiene la custodia (Zabala, 2018, pp. 25-26).

Por otro lado, al hablar de violencia económica contra la mujer, el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”, la define como “cualquier acción u

¹¹ En esta estadística no se incluyeron los cuidados indirectos, como el suministro de alimentos, la limpieza y el mantenimiento del hogar, ni los cuidados pasivos, que abarcan la vigilancia y atención de personas a cargo mientras se están realizando a la par actividades de cuidados indirectos.

¹² Estas estadísticas las toma la autora de una investigación del Área de Familia del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes (2012) y el Proyecto de investigación sobre veeduría al área de atención general a la Comisaría de Familia de la localidad de Usaquén y a ocho (8) juzgados de familia de la ciudad de Bogotá, realizada por estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, 2009-2010, en el marco de cooperación académica Universidad de los Andes y Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares y en las laborales o económicas".

Sobre cómo la violencia económica es ejercida predominantemente en las circunstancias que rodean los procesos ejecutivos de alimentos a favor de NNA, teniendo como base el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre, Zabala (2018) explica:

“La violencia económica, como una forma de violencia doméstica, tiene como fuente el núcleo familiar, es decir, se presenta dentro de un contexto familiar donde el abusador controla, administra y dispone de todos los ingresos y bienes, sin importar el origen de estos; **en el caso de alimentos para los menores, el hombre ejerce su poder y autoridad de control sobre la mujer, afectando su economía y mostrando su poder a pesar de encontrarse separados de cuerpos y no compartir el seno familiar. Se trata de un recordatorio mensual, diario y constante sobre la necesidad económica en la que está inmersa la mujer que tiene la custodia del menor de edad, que tiene la obligación de entregar cuentas al padre de su hijo de la disposición de cada peso y que debe someterse a muchas situaciones para recibir dinero para los gastos del hijo de ambos.** Según Castro y Casique (2008), “El objetivo de la violencia en general es poseer o demostrar control sobre el otro, pero, para que haya control [...] se requiere de una internalización de las normas y valores, es decir, una dominación simbólica por parte de los subordinados, de las víctimas y de gran parte de la sociedad que refuerce y legitime estas conductas, esto es, una especie de cooperación a nivel casi inconsciente” (p. 38)” (p. 33-34).

Por su parte, en Argentina, la Ley 26.485 de 2009, “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, define la violencia económica y patrimonial como aquella que “se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: (...) c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna (...)” (artículo 5, numeral 4).

Ahora bien, obsérvese la diferenciación que trae el Código Civil y Comercial argentino al disponer en su artículo 658 que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, **aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos**”. Y, posteriormente, agrega en su artículo 660 que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo **tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención**”. (Negrilla propia).

La diferencia en la redacción de estos artículos comparados con los de la legislación colombiana trae dos factores diferenciales relativos al ejercicio de la responsabilidad parental: introducen un componente de equidad de género entre ambos padres y establecen que las tareas de cuidado constituyen un aporte económico considerado dentro de la cuota alimentaria a favor del NNA.

Herrera (2024) permite entender la dimensión de estos conceptos al establecer que:

“De este modo, la legislación civil toma nota que las políticas de cuidado siguen estando en cabeza, principalmente, de las mujeres y que esta realidad social debe trasladarse al analizar la obligación alimentaria. En otras palabras, **que el cuidado y la dedicación al hogar que brindan las madres constituye el “pago en especie” a la obligación alimentaria que le cabe y, por ende, el otro progenitor deba ser quien abone una cuota alimentaria**” (p. 49). (Negrilla propia).

Por último, es conveniente mencionar que el análisis de la perspectiva de género y la violencia económica en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes es imperativo para lo que Molina (s.f.) conceptualiza como “violencia institucional”, la cual sería ejercida por los operadores jurídicos, en este caso los jueces, al llevar un proceso en el que no se tenga una perspectiva de género y además, se ignore la violencia económica impetrada por parte del alimentante sobre la cuidadora. El autor lo desarrolla de la manera siguiente:

“Estas dificultades para advertir la violencia de género, y, en consecuencia, prevenirla y sancionarla, responden a la naturalización de patrones culturales, también instalada entre los operadores del derecho. Es importante que no se ignoren las urgencias ni los grandes esfuerzos que probablemente haya realizado la mujer antes de tomar la decisión de reclamar una cuota alimentaria para sus hijos, quien casi siempre ha achicado sus gastos, aceptado trabajos mal pagos y recurrido al socorro de familiares o amigos. Todo como consecuencia de la irresponsabilidad del principal obligado: el padre. **Que no se olvide que un proceso mal gestionado desde los operadores jurídicos puede ser otra forma de violencia, esta vez, institucional**” (p. 6).

4. Frente a la efectividad de las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos a favor de niños, niñas y adolescentes

Inicialmente, recuérdese que

“las medidas cautelares [o de protección] constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto un estado de cosa similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-925 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Noviembre 18 de 1999).

Sobre cómo puede analizarse la efectividad de una disposición normativa, Ibarra (2025) expone que:

“Las garantías, por su lado, son los instrumentos establecidos por la Constitución y las leyes para hacer efectivos los derechos. Así, si se consagra un derecho y no existe

la garantía correlativa, el primero corre el riesgo de ser una mera declamación sin efectividad. **Funcionan como técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su programa constitucional.** Las garantías constitucionales son, en definitiva, todos aquellos instrumentos que, en forma expresa o implícita, están establecidos por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos y del sistema constitucional. El derecho constitucional a la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por un órgano estatal independiente que dé respuesta a lo que la pretensión plantea, sino que se extiende a la plena eficacia de lo mandado en la sentencia” (p. 2). (Negrilla propia).

Al examinar a manera de conclusión de este capítulo el enfoque de efectividad de las medidas cautelares o de protección y apremio objeto del presente estudio, es necesario comprender la extrema limitación de la llamada “creatividad judicial” de los jueces en Colombia, la cual se ve “asfíxiada” por las redacciones legislativas. Cuestión que, como ya se ha estudiado, no ocurre en Argentina.

Para exponer esta dificultad, téngase de presente el artículo 598 del Código General del Proceso, que ordena:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

En el numeral 5 del artículo hay un literal f que expone lo siguiente:

“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

f) **A criterio del juez cualquier otra medida necesaria** para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, **en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente,** el

discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”. (Negrilla propia).

Sin embargo, obsérvese de manera cuidadosa que el numeral 6 únicamente habilita a los jueces a decretar las medidas -en los procesos declarativos- del literal c del numeral 5: alimentos provisionales (los cuales no son de mayor análisis cuando de un proceso ejecutivo se trata) y la prohibición de salida del país del demandado. Ahora, ¿por qué no se contempló una disposición similar en el numeral 6 referente al literal f del numeral 5, que parece contemplar una especie de medidas “innominadas”? Y, ¿por qué no se extrapoló lo anterior a los procesos ejecutivos de alimentos?

Dichas medidas necesarias o de protección que refiere el literal f del numeral 5, que usualmente implican la ponderación de los derechos o garantías de una persona frente a los de otra, no son del todo extrañas al ordenamiento jurídico colombiano en procesos de alimentos a favor de NNA. Piénsese, por ejemplo, en el antepenúltimo párrafo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispone: “mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, **no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella**” (Negrilla propia).

Tal restricción parece estar “vulnerando” el derecho del alimentante a tener una familia y a no ser separado de ella, en tanto no se le permite reclamar la custodia y el cuidado personal o cualquier otro derecho sobre el niño, niña o adolescente frente a quien no está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria. En este caso, el legislador colombiano dispuso una medida que, si bien no hace parte de las que pueden decretarse para compeler al alimentante al pago de sus deudas alimentarias, sí disuade de modo alguno a aquellos padres que quisiesen ejercer correctamente su paternidad para que efectúen el pago de su obligación, y así poder visitar o cuidar a su(s) hijo(s).

En esa medida, sería significativo que se lleguen a analizar estas circunstancias para proponer un cambio en la redacción de la legislación de familia y procesal colombiana, similar al tan mencionado artículo 533 del Código Civil y Comercial argentino. Sobre la amplia efectividad de éste, Ibarra (2025) refiere que:

“produce así un empoderamiento en la figura del juez, al cual se le atribuye un actuar diligente, eficaz y dinámico. Ya no sólo se constituye en un mero operador que intermedia en el empleo de las normas, **sino que concibe sus resoluciones mediante la ponderación, valoración, prudencia y razonabilidad de aquellas**. De este modo se alcanzan razonamientos con mayor ajuste a derecho, ya que los magistrados poseen la facultad de apartarse de la ley en determinados casos cuando considere, con motivo suficiente, que la solución al conflicto que proporciona ésta resulta en menoscabo a los derechos de la persona a proteger, ampliando de esta forma las fuentes del derecho por sobre el estricto abocamiento a la norma. De allí, que el Título Preliminar del Código Civil y Comercial le otorgue preeminencia al derecho por sobre la ley, ubicándose en el Capítulo I y II respectivamente” (p. 1). (Negrilla propia).

De manera similar se pronunció el Juzgado de Familia de Rawson en sentencia del 10 de noviembre de 2016 en “D., N. B. vs. R., R. J. s. Alimentos” (RC J 6444/16), en un proceso de alimentos en el que el juez previamente había ordenado al empleador del alimentante moroso a retener un porcentaje del salario del demandado como concepto de cuota alimentaria, y depositarlo en la cuenta judicial del juzgado, pero ante el incumplimiento del empleador, lo volvió a requerir so pena de ordenar la interrupción de sus actividades mediante el secuestro de equipos o la prohibición de ingreso al establecimiento de comercio, entendiéndolo que:

“es inconcebible un Poder Judicial, destinado a la solución de conflictos, que no tenga el poder real de hacer valer sus sentencias. **Ninguna utilidad tendrían las decisiones sin cumplimiento o efectividad. Negar instrumentos de fuerza al Poder Judicial es lo mismo que desconocer su existencia (...).** La ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las sentencias y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna (...) **la medida conminatoria habilita al juez a causar cualquier clase de perjuicio, moral o material, al desobediente que menospreció la autoridad del Poder Judicial, con la finalidad de forzarlo al cumplimiento de la resolución judicial.** Es la orden emanada de un juez que tiende a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz. El despacho de la medida únicamente se encuentra limitado por la imaginación y la medida, y encuentra fundamento en los poderes de hecho del juez, especie del género ‘atribuciones judiciales implícitas’, que se caracterizan por conformar un plexo de facultades que posibilitan la materialización efectiva de lo ordenado por un tribunal de justicia y el consiguiente tránsito exitoso de lo ‘declarado’ a lo ‘ejecutado’ (...). Lejos de tratarse de una sanción, la eventual aplicación de la medida, interrumpiendo la transmisión de la radio de frecuencia modulada, es un simple remedio disuasivo basado en la coerción al incumplidor, que durará hasta que se verifique de una vez el pago de las cuotas retenidas al alimentante y no pagadas a la madre del niño””. (Negrilla propia).

Ahora bien, una vez realizado el examen anterior, es conveniente entonces analizar la efectividad de las medidas de protección en Colombia, en el marco de la reciente sanción de la “Ley Sarita” (Ley 2541) el 27 de agosto de 2025, la cual adiciona al Código General del Proceso colombiano, “con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente”, los siguientes artículos y parágrafos:

“Artículo 97A. ALIMENTOS A FAVOR DE MENORES DE EDAD. En los procesos de alimentos a niños, niñas y adolescentes se seguirán las siguientes reglas.

(...)

c. **Cuando no exista oposición por parte del demandado** en procesos en los cuales la obligación es un título ejecutivo en materia de alimentos, a favor de un niño, niña

o adolescente, con ocasión del incumplimiento previo, parcial o total del acuerdo, **el juez ordenará la entrega anticipada de los títulos**, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 de este mismo código, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2242 de 2022, en el cual se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por sentencia judicial.

Artículo 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. (...)

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos en materia de alimentos debidos a niños, niñas y adolescentes, estando en firme el auto que libra mandamiento de pago sobre el título ejecutivo, **de no haber oposición del ejecutado frente a la anterior providencia, el juez ordenará la entrega anticipada de títulos al demandante**, por el valor de la cuota periódica actual derivada del título ejecutivo, de manera sucesiva y permanente hasta el monto total de la obligación, o en su defecto, del monto total embargado, en tanto se emite providencia definitiva dentro del proceso”.

Si bien las anteriores disposiciones son un avance fundamental referente a los tiempos que tardan los procesos ejecutivos de alimentos a favor de NNA en Colombia, es conveniente preguntarse: ¿qué títulos judiciales pueden ser entregados a la parte interesada si no se hicieron previamente efectivas las medidas permitidas por la ley? En este sentido, piénsese si:

- ¿Es efectiva una medida de embargo y secuestro frente a un deudor alimentario que no percibe salario ni honorarios ni tiene bienes registrados a su nombre?
- ¿Es efectiva una medida de prohibición de salida del país frente a un deudor alimentario que no tiene interés en salir de su lugar de origen?
- ¿Es efectiva una medida de reporte e inscripción en las centrales de riesgo frente a un deudor alimentario que no tiene ni desea solicitar un crédito?

De ahí la importancia de comprender que, aunque en efecto se avanzó en Colombia con la creación de esta nueva legislación, debería el legislador colombiano centrar sus esfuerzos en otras dinámicas previas a la entrega de los títulos judiciales, que aseguren que a futuro sí haya títulos judiciales para entregar.

Por todo lo anteriormente mencionado, es posible comprender que las medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos ejecutivos a favor de niños, niñas y adolescentes, no deben ser taxativas, sino que sería conveniente que se implementara en el país la llamada “creatividad judicial” de la que disponen los operadores jurídicos en Argentina, la cual podría lograr cambios más fructíferos en los derechos fundamentales de estas poblaciones vulnerables.

Conclusión

El ordenamiento jurídico colombiano habilita a los operadores jurídicos a solicitar y ordenar, a grandes rasgos, tres (3) medidas cautelares o de protección y apremio en los procesos

ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes: (i) el embargo y secuestro del salario y/o los bienes del deudor, (ii) la prohibición de la salida del país al alimentante incumplido y (iii) el reporte e inscripción de este último en las centrales de riesgo. Las mismas hacen parte de una lista taxativa que se encuentra en las disposiciones reglamentarias que rigen la materia, por lo que no permiten su modificación o adición en relación con otro tipo de prevenciones distintas.

Por su parte, las labores de cuidado y crianza de los niños, niñas y adolescentes son usualmente desempeñadas por las madres, por lo que los procesos mencionados son llevados a cabo en contra de los padres que incumplen con su cuota alimentaria. Sin embargo, la taxatividad de las medidas impide en sí misma el objetivo y funcionalidad para el que fueron dispuestas, pues no abarcan las diferentes circunstancias de los deudores, siendo insuficientes para impedir la frustración del cumplimiento de las cuotas alimentarias adeudadas.

Lo anterior ha generado que no se esté implementando de manera adecuada el bloque de constitucionalidad referente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ni de protección de las mujeres, privilegiando en su lugar el debido proceso y el patrimonio de los deudores alimentarios. Tal situación crea y mantiene una falta de igualdad de género y una violencia económica en contra de las madres cuidadoras, quienes deben suplir la carencia de ingresos económicos ante el no pago de las deudas de los alimentantes.

Asimismo, es notable indicar que dicha circunstancia no es el punto de partida del análisis en Colombia frente a los procesos estudiados, pues pese a que sí existen tratados y mecanismos internacionales a los que sujetarse, el examen de las medidas se limita a la relación entre los padres e hijos y sus derechos y deberes. De esta manera, se deja a un lado otra de las situaciones que permean estos trámites judiciales, y es precisamente el de la violencia del progenitor contra la madre cuidadora a través del incumplimiento de la cuota alimentaria que necesita el/la hijo/a en común, lo que puede traducirse además en la llamada “violencia vicaria”.

Por lo tanto, la circunstancia que enfrenta Colombia ha llamado la atención al compararla con su equivalente en Argentina, en la medida en que en el ordenamiento jurídico argentino se le ha otorgado una gran flexibilidad a los jueces, funcionarios y apoderados judiciales frente a la solicitud y el decreto de estas medidas de protección y apremio. A manera de ejemplo recuérdese las órdenes de prohibición a lugares y actividades de interés, restricción al desarrollo de profesiones o actividades económicas, suspensión de líneas de telefonía y redes sociales, recargos en los conceptos de servicios públicos e incluso el arresto temporal del alimentante. Lo anterior ha permitido que se pueda permear la esfera interna del deudor, de manera tal que se lo apremie de manera efectiva a saldar el pago de su deuda alimentaria y a continuar pagando mensualmente la generación de las cuotas necesarias a favor de su(s) hijo(s).

Por ende, al estudiar las diferencias y los contrastes entre un ordenamiento jurídico y otro, es posible concluir que un cambio en el paradigma y sobre todo en la redacción de las legislaciones que regulan este ámbito en Colombia, le permitiría llegar al contexto actual de Argentina, el cual, aunque no sea perfecto, le ha permitido dotar de más herramientas a sus operadores jurídicos y de efectividad al Derecho. De manera que, extrapolar dicha

flexibilidad referente a las medidas cautelares o de protección y apremio que pueden ser solicitadas y decretadas en los procesos ejecutivos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, facultaría al ordenamiento jurídico colombiano a privilegiar el interés superior del niño y la protección de las mujeres frente a los diferentes tipos de violencias en estos ejercida, y a alcanzar, por lo menos cuando de procesos de alimentos se trate, una igualdad de género entre mujeres y hombres.

Bibliografía

Libros, revistas y artículos de autores colombianos y argentinos

Beguiristain, Camila Denise & Fonollosa, Rocío. (2023). *La canasta de crianza: Algo más que un índice*. Rubinzal - Culzoni Editores (706).

Herrera, Marisa et al. (2019). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2da edición.

Herrera, Marisa. (2024). *Obligación alimentaria y derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: una revisión crítica y tan necesaria en tiempos aciagos*. Revista Jurídica de la Universidad Nacional del Oeste. Universidad Nacional del Oeste (2, 7-2024, p. 37-54).

Ibarra, Nicolás Gonzalo. (2025). *Alimentos y tutela judicial efectiva: Vicisitudes en torno a la aplicación del art. 553 del CCyC*. Rubinzal Culzoni Editores (55).

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. & Anzola Rodríguez, Sergio Iván (Compiladores). (2018). *La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Ediciones Uniandes.

Lopes, Cecilia. (2021). *El Código Civil y Comercial y la perspectiva de género aplicada al derecho alimentario de hijos*. V Número Extraordinario de la Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, UNLP.

Medina Pabón, Juan Enrique. (2021). *Derecho de familia*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 6ta edición.

Molina de Juan, Mariel. (s.f.). *El impago de alimentos como forma de violencia económica*. Colectivo de Derecho de Familia.

Sarralde Duque, Milena. (21 de enero de 2021). *Cada día se interponen 80 demandas por alimentos contra padres*. El Tiempo. Disponible en <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifras-de-estadisticas-sobre-denuncias-y-demandas-por-cuotas-de-alimentos-561999#:~:text=Sacando%20el%202020%2C%20que%20fue,46.499%20indiciados%20en%20procesos%20penales>.

Valencia Zea, Arturo. (1977). Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. Bogotá: Editorial Temis, 4ta edición.

Legislación y jurisprudencia colombiana

Constitución Política de Colombia. Julio 7 de 1991 (Colombia).

Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Mayo 31 de 1873. Do. N2867.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 8 de 2006. DO. N46446.

Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diciembre 4 de 2008. DO. N47193.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO. N48489.

Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones. Julio 2 de 2021. DO. N51723.

Ley 2541 de 2025. Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita). Agosto 27 de 2025. DO. N53226.

Decreto 2820 de 1974 [Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia]. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones. 30 de diciembre de 1974.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-212 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Junio 8 de 1993).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-925 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Noviembre 18 de 1999).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1026 de 2001 (M.S. Eduardo Montealegre Lynett; Septiembre 26 de 2001).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-875 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Septiembre 30 de 2003).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-994 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería; Octubre 12 de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-145 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Marzo 3 de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-017 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Enero 23 de 2019).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-064 de 2023 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; Marzo 13 de 2023).

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Sentencia 241 de 2024 (M.P. Gloria Montoya Echeverri; Octubre 31 de 2024).

Legislación y jurisprudencia argentina

Constitución Nacional de Argentina. Diciembre 7 de 1994 (Argentina).

Ley 26.061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Octubre 26 de 2005. BO. N30767.

Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Abril 14 de 2009.

Ley 16.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. Octubre 7 de 2014.

Decreto 191 de 2011 [Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina]. Créase la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 28 de febrero de 2011.

Juzgado de Familia de Rawson. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. “D., N. B. vs. R., R. J. s. Alimentos” (RC J 6444/16).

Escuela de la Defensa Pública del Ministerio Público de Defensa [Argentina]. (2024). Medidas razonables para el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental. Boletín de Jurisprudencia, Septiembre 2024.

Otras fuentes

ONU Mujeres Argentina. (17 de noviembre de 2023). *Cuota alimentaria: un derecho fundamental para la autonomía económica de las mujeres y la corresponsabilidad de los cuidados.* Disponible en

<https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/11/cuota-alimentaria-un-derecho-fundamental-para-la-autonomia-economica-de-las-mujeres-y-la-corresponsabilidad-de-los-cuidados>

ONU Mujeres en alianza con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística de Colombia. (2020). “Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad”. Disponible en <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

Organización Internacional del Trabajo. (2020). “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”. Disponible en https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_633168.pdf